

CAPÍTULO III

JUSTICIA GRATUITA

Los pleitos son caros. La justicia en lo civil es ruinosa. Sólo pueden permitirse litigar los muy pobres ó los muy ricos, escudados por su insolvencia los primeros; seguros de arruinar á su adversario, sin arruinarse ellos, los segundos. La mala fe en ambos casos abre las puertas á la injusticia. Cuando esto ocurre, los ciudadanos toleran toda suerte de vejaciones y de atropellos por no acudir á los tribunales; la propiedad no se halla suficientemente garantida contra los poderosos y contra los audaces, ni en la ciudad ni en los campos; son letra muerta las obligaciones para los que cuentan con recursos suficientes para eludir su cumplimiento; irrisoria monserga las leyes, y arma terrible de combate las formas mismas del procedimiento.

Cuando los pueblos llegan á convencerse de estas tristes realidades; cuando pierden toda confianza en la justicia, ya que no en los jueces; cuando continuamente se les presenta á la vista el menguado ejemplo de la expoliación triunfante, de los atropellos de la propiedad impunes, de la fortuna del pobre á merced siempre de la rapacidad y de las malas artes del rico, sienten poco á poco desvanecerse y borrarse allá en lo más íntimo de la conciencia escrúpulos de moralidad, máximas de vir-

tud, eternos principios de religión, y se engendran odios irreconciliables, sistemas absurdos, anárquicas teorías, y brotan en muchas ocasiones los primeros fermentos del crimen en el alma de los desgraciados. ¿Cómo pretender que el pobre respete la hacienda del rico, cuando el rico atropella sin reparo la pequeña propiedad del pobre, valiéndose de las armas que las leyes dieron para defenderla? ¿Es menos criminal el acto de incorporar un potentado á su finca las miserables parcelas colindantes, las cuales constituyen todo el capital de unos cuantos pobres, prevaleándose para ello de la falta de titulación, de la escasez de recursos, de la cobardía ó ignorancia de los dueños para intentar las correspondientes acciones, ó lo que aún resulta más inicuo, alentado por la seguridad de que, al fin, si ejercitan alguna acción, tendrán que abandonarla ó arruinarse por completo; es menos criminal que el robo con fractura ó que el hurto por hambre?

El pobre que, amparado con una habilitación para litigar, persigue en juicio imaginarios derechos, buscando el precio del desistimiento de la injusta demanda, ¿no merece el nombre de *estafador*, como todos los que emplean cualquiera suerte de engaños para apoderarse de lo ajeno?

Cuando esto es posible en un país; cuando es más conveniente dejarse arrebatar un surco de su tierra, unos cuantos pies de terreno de su solar, ó consentir la servidumbre que la impudencia y el capricho pretenden imponer á la heredad libre de ella; cuando es mejor sufrir el despojo que acudir á los tribunales, comienzan á faltar las más rudimentarias ventajas de la aso-

ciación (1), se vician los fundamentos del orden, y se vive en la más odiosa de las tiranías, en la tiranía oligárquica de los avaros y de los ricos, engendrándose, como natural reacción, los fermentos del colectivismo y de la anarquía.

Es la justicia la base y fundamento de las sociedades. Todo cuanto la dificulte ó imposibilite ó corrompa, produce siempre gravísimas perturbaciones en los pueblos.

¿De qué aprovecha que las leyes otorguen á los ciudadanos capacidad para comparecer en juicio, que sean los jueces probos y honrados, si los gastos consiguientes á la comparecencia ante los tribunales son de tal índole, que la mayor parte de las fortunas no pueden soportarlos?

Todos los filósofos, todos los jurisconsultos estuvieron antes y están ahora conformes en la necesidad de abaratar la administración de justicia, y de administrarla gratis (2) á ser posible, bello ideal que, lejos de

(1) «Il vaut mieux laisser ravir un sillon de son champ que d'en poursuivre l'usurpation, et sacrifier certains droits que de réclamer une justice ruineuse.»—«Vale más dejarse arrebatar un surco de su campo que perseguir al usurpador, y sacrificar ciertos derechos á reclamar una justicia ruinosa.» (Bord., pág. 237.)

(2) «Nous repousserons la gratuité absolue de la justice, malgré sa vérité philosophique, parce qu'elle est impracticable dans l'état actuel de la société.....»—«Rechazaremos la *gratuidad* absoluta de la justicia, á pesar de su *verdad filosófica*, porque es impracticable en el estado actual de la sociedad.» (Bord., ob. cit., pág. 232.)

haberse realizado, parece alejarse más de momento en momento de los horizontes de ciertos países.

Pocos son los que combaten la justicia gratuita como principio filosófico de innegable verdad.

Aun aquellos mismos que por impracticable la rechazan, confiesan esa verdad. ¡Extraña contradicción! Nada de lo que sea verdadero puede ser impracticable en las ciencias jurídicas, dado que la verdad no sea, como varias veces se ha dicho, sino la misma realidad, y en ésta deban encontrar aquéllas el natural fundamento de todos sus principios y á ella hayan de acomodarse en la práctica todas las instituciones. No puede considerarse como irrealizable lo que de hecho se ha realizado. En el comienzo de todas las sociedades gratuita fué la administración de justicia. Gratuitamente se administraba entre los hebreos; gratuita fué en Grecia; gratuita en Roma durante todo el período de la República y los primeros Emperadores (1); gratuita en

(1) «Sólo en caso de temeridad se obligaba al litigante á indemnizar á los testigos los gastos de viaje, y al adversario los que por cualquier concepto se le hubieran ocasionado con motivo del pleito.»—«Cum quem temere adversarium suum in iudicium vocasse constitit viatica, litisque sumptus adversario suo reddere oportebit.» (Ulpiano, libro V *De off. Proconsulis*, ley 79; *Dig.*, lib. V, tít. I.)

«Por un rescripto de los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, se limitó á quince áureos lo que podían recibir los magistrados, así civiles como militares, por razón de costas de los juicios, obligándoseles á devolver el cuádruplo cuando recibieran más, sin que les valiese decir que las partes voluntariamente se lo habían dado.»

Francia hasta principios del siglo XIV, ó sea hasta el advenimiento de la casa de Valois.

Ni siquiera puede objetarse que, si eso es posible en el comienzo de las sociedades, no lo es más tarde. Roma, durante el período de la República, de Julio César y de Augusto, es decir, cuando llegó á constituir la más vasta nacionalidad que en la tierra se ha constituido, no puede considerarse como una sociedad rudimentaria, ni la Francia de Carlo Magno ó de San Luis pudieron merecer este nombre más que la Francia de Luis XV, ó que la actual Francia.

El primer deber de la Soberanía es el de administrar justicia gratuitamente á todos los súbditos, como decía D'Aguesseau (1). Para ello principalmente se asocian y sufren las cargas consiguientes á toda sociedad.

Los que juzgan impracticable el principio de la jus-

—«Qui sacra pragmatica aut edicta perferunt eorum, qui gesturi sunt magistratum civilem aut militare quindécim solos aureos ex provincia referunt, et nihil amplius: quod si plures recipiant quadruplum reddant, non valentes ad sui defensionem proponere, quod a volentibus id, quod amplius est acceperunt.» (Ausonio et Olybrio cons.; *Codicis*, lib. III, tít. II, ley 2.º)

(1) «Après tout le premier devoir de la royauté est de rendre ou de faire rendre justice à ses sujets. C'est une dette que le roi paye, quand il les met en état de la recevoir gratuitement.»—«Después de todo, el primer deber de la soberanía es el de administrar ó hacer administrar justicia á sus súbditos. Es ésta una deuda que el Rey paga cuando se la administra gratuitamente.» (D'Aguesseau, *Mem. sur les V. G. pour la reformat. de la just.*)

ticia gratuita, fúndanse sólo en consideraciones económicas. No es la justicia gratuita uno de esos principios utópicos que, aunque bellos, resultan de imposible realización en la presente vida, y que, una vez planteados, subvirtieran el orden todo y el régimen de las presentes sociedades.

Haría gratuita la administración de justicia, y ni se hundirían las esferas, ni cambiarían tan sólo las instituciones fundamentales de los pueblos, ni tan siquiera los organismos del Poder judicial.

Reduciríase todo á que los ciudadanos pagasen la administración de la justicia en una forma, según la pagan hoy en otra diferente; lo cual no parece que sea un problema de tan difícil resolución como la cuadratura del círculo.

Al decirse *justicia gratuita*, así puede entenderse que han de administrarla gratis los jueces, como que han de recibirla gratis los que necesitan de ella, ó ambas cosas á la vez.

Los partidarios de la justicia gratuita pueden reducirse á dos grupos: 1.º, el de los que pretenden que sea gratuita por parte de quienes la administran y para los administrados; 2.º, el de aquéllos otros que defienden la justicia gratuita sólo para los que han menester de ella.

Los primeros quieren que el Estado se encargue de pagar solamente á los funcionarios auxiliares, no á los jueces. De entre los segundos, unos dejan esta carga también para el Estado, mientras los otros entienden que debería ser levantada por los litigantes; pero sin que se les obligase á pagar sino lo estrictamente necesario para el sostenimiento de la misma.

Pudiera llamarse el primer sistema de la *gratuidad absoluta*, el segundo de la *gratuidad relativa*.

El primero de estos sistemas es utópico.

Nadie cultiva la tierra sino con la esperanza de recoger los frutos. El industrial y el comerciante no tienen su comercio ó su fábrica para dar de balde los géneros ó los productos. El hombre trabaja para vivir. Pedid que la Medicina se ejerza gratuitamente por los médicos, y que las medicinas se administren gratuitamente á los enfermos. ¿Quién estudiaría la Medicina? ¿Quién se dedicaría á cultivar la ciencia de la Farmacia?

Podrían administrar justicia gratuitamente los jurados en lo civil, y aun sería posible establecerlos obviando los inconvenientes que ofrecen (1). Lo que no sería posible fuera, aun así, llegar á los jueces honorarios.

Encomendada de esta suerte la función judicial á los ciudadanos en la parte de hecho, y repartida entre gran número la carga, podría, como en algunos tribunales de comercio ó de riegos, considerarse meramente honorífica y gratuita. No que lo fuera realmente, porque los ciudadanos, así ocupados, dejarían de trabajar y de producir en sus respectivas profesiones ó en los oficios á que estuviesen dedicados. El *tiempo* que en administrar justicia invirtiesen, sería *dinero*. Pagaríanlo por turno todos los ciudadanos, prestando el servicio, y recibirían todos á su vez el beneficio cuando se vieran en la ne-

(1) Por virtud de un Estatuto del año de 1870, se abonan dietas á los jurados de lo civil en Inglaterra en concepto de indemnización.

cesidad de acudir á los tribunales, ó disfrutando del orden que en la sociedad establece la administración de la justicia.

Pero ¿pueden los jurados resolver las cuestiones de Derecho? De otro modo: ¿pueden resolverse las cuestiones de Derecho, sea en lo civil, sea en lo criminal, sin conocimientos especiales de la Jurisprudencia y de las leyes? Y esos conocimientos especiales, la ciencia del Derecho, en una palabra, ¿es infusa? ¿Se adquiere haciendo buñuelos, expurgando berzas, ó fabricando tejidos? ¿No supone asiduos trabajos y penosísimos desvelos, largas noches de vigilia, privaciones sin cuento de placeres y diversiones; la lucha, en fin, constante por la vida, con todas sus asperezas y con todos sus calvarios?

Negad la debida merced á los jueces, y habréis suprimido á los jurisconsultos, y con los jurisconsultos la justicia.

Los jueces de hecho pueden renovarse para cada asunto. No así los jueces de derecho. Constituye el servicio que éstos prestan la ocupación de toda su actividad, y en lo tanto, una verdadera profesión, que, como tal, si no puede suprimirse, no puede menos de ser retribuída.

El sistema, pues, de la justicia gratuita en absoluto es utópico, y amén de utópico absurdo, como todo aquello que contradice la naturaleza humana (1).

(1) «Barnouvin (J. B.) es partidario de la justicia gratuita con jueces honorarios.» (Véase su obra *De la justice gratuite.*)

El sistema de la justicia gratuita para los que han de recibirla, ó sea el sistema llamado *relativo*, ni es utópico, ni es absurdo, ni es impracticable en el estado actual de las sociedades.

No es utópico porque ya en parte se realiza, pues la justicia se administra de balde á los pobres, y gratis ó casi gratis se administra también al mayor número de los que han menester de ella, que son los delincuentes, pues en lo criminal *es gratuita de hecho* la administración de la justicia en la mayor parte de los casos, bien que ese hecho no se haya elevado aún, ni mucho menos, á la categoría de principio en las legislaciones, y, por consiguiente, no lo sea aún de derecho (1). A nadie se

(1) Lejos de establecer las leyes de procedimiento criminal el principio de la justicia gratuita, algunas de ellas exigen siempre la condenación expresa de costas á los culpables.

«Toda sentencia de un tribunal criminal, correccional ó de policía que imponga una pena cualquiera, pronunciará al mismo tiempo en provecho de la República el reembolso de las costas á que haya dado lugar la persecución y castigo de los crímenes y delitos.»—«Prononcera en même temps, au profit de la République, le remboursement des frais.» (Loi du 13 germin, an. VII vigente á la sazón en Francia.)

Lo mismo establece el artículo 162 del Código de Instrucción criminal del dicho país respecto de las *contravenciones* (faltas); el 194 respecto de *delitos* (los que no tienen señalada pena mayor de cinco años de prisión correccional), y el 368 en cuanto á los culpables de crímenes. En todos estos casos «el acusado que sucumbe (que es pena-

le ocurre, sin embargo, que semejante disposición fuese absurda, pues la condenación á pagar las costas del proceso, obligada muletilla con que suelen terminar todas las sentencias condenatorias en los procesos criminales, resulta *vana fórmula en la gran mayoría*, por no decir en la totalidad de los casos, pudiendo considerarse, y valga

do) debe ser condenado al pago de las costas ocasionadas al Estado y á la otra parte.»—«L'accusé qui succombera sera condamné aux frais envers l'état et envers l'autre partie.»

Según la ley de Enjuiciamiento criminal de España, «todos los que sean parte en una causa, si no estuvieran declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que los representen, los honorarios de los abogados que los defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones á los testigos.»

«Ni durante la causa, ni después de terminada, tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.» (Art. 121.)

Análogas disposiciones contienen los Códigos de Italia y otros países.

El artículo 127 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, que viene á ser en lo civil lo que los derechos prohibitivos en materia de importación comercial, no se descuida tampoco en el reintegro del papel sellado en las causas criminales. «El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas reintegrará á razón de 10 céntimos de peseta por pliego; en las causas en que recayese pena de arresto mayor 75 céntimos, una peseta en las otras penas correccionales, y dos pesetas en las que se impusiere cualquiera otra pena.»

la expresión, esa condena completamente ilusoria, salvo que produzca para los sentenciados el efecto de agravarles la duración de la pena.

No es absurdo, porque no se pretende que los ciudadanos dejen de pagar el servicio de la administración de justicia, sino que sea por todos y en diferente forma pagado.

Ni en el uno ni en el otro caso debe exceder lo que se pague de lo que el servicio cuesta, es decir, que ora sea pagada la justicia por el común de los ciudadanos como carga general del Estado, bien por los litigantes mediante el impuesto especial del timbre, ó en cualquiera otra forma, nunca debe convertirse la administración de justicia en fuente de rendimientos para el Tesoro público ó para la Hacienda de los Estados, lo cual sería y es, porque así sucede en muchas naciones, verdaderamente inicuo (1).

Pero ¿es impracticable? Precisa estudiar esto con detenimiento, sin ninguna clase de prejuicios, examinando con imparcialidad las ventajas é inconvenientes de tal sistema.

La cuestión es más compleja de lo que á primera vista parece.

(1) «Je proclame avec eux que ces taxes sont contraires à la raison et à l'équité, et qu'elles deviennent surtout odieuses quand elles dépassent le chiffre déboursé par l'Etat pour rendre la justice aux sujets.»—«Yo proclamo con ellos que esas contribuciones son contrarias á la razón y á la equidad, y que se hacen odiosas, sobre todo cuando exceden de la cantidad desembolsada por el Estado para administrar justicia á los súbditos.» (Bord., pág. 293.)